



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 011**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
3	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
4	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	CONCEDE NUEVAMENTE AMPARO DE POBREZA
5	2023-00450-00	MARIN MARIN SANDRA MILENA	TAMAYO RAMIREZ DUVER JANYELY	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
6	2024-00054-00	MUÑOZ CASTELLANO SANDRA MILENA	VASQUEZ ZULUAGA MIGUEL FARBILIO	INADMITE DEMANDA
7	2024-00044-00	TAPIAS SEPULVEDA DIMANELLY	RESTREPO MATEO	INADMITE DEMANDA
8	2024-00048-00	VALLEJO MUNERA LAURA	GARCIA RUIZ CHRISTIAN ADRIAN	INADMITE DEMANDA
9	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	AGREGA CONTESTACIÓN-RECONOCE PERSONERIA

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2003-00062-00	GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO	GLORIA LUCIA ZULUAGA QUINTERO	AGREGA-NO ACCEDE A LO SOLICITADO
2	2004-00209-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	EDY LUZ PULGARIN ATEHORTUA	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
3	1996-02816-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	CESAR HERNAN, NICOLAS ALBEIRO Y LUZ ESTELLA	ORDENA ACUMULAR PROCESOS
4	2014-00265-00	ANA ROSA GUARIN DE USME-CC 21998896 -- JOSE	ANA MIRELLA USME GUARIN-CC 22001769 - PRESU	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
5	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	CONTROL DE LEGALIDAD DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS-REQUIERE
6	2004-00191-00	CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA-CC 22805683	JOSE ORLANDO RAMIREZ AGUIRRE-CC	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
7	2013-00229-00	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO OROZCO-CC 4355231	SARA GARCIA CASTAÑO-CC 1038414643- PRESUNT	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
8	2012-00411-00	ELDA LUCIA ARCILA BUITRAGO	NICOLAS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA - PRESUNTO IN	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
9	2006-00006-00	FRANCISCO J. JIMENEZ P.	ANA SENEIDA JIMENEZ	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
10	2023-00393-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO NICOLAS ALBEIRO	ORDENA ACUMULACIÓN
11	2023-00438-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO CESAR HERNAN	ORDENA ACUMULACIÓN
12	2023-00439-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO LUZ ESTELLA	ORDENA ACUMULACIÓN
13	2016-00523-00	LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS CC 103841074	JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS CC	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	FIJA FECHA Y HORA AUDENCIA CONCENTRADA VIRTUAL
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 011**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	DICTA SENTENCIA
2	2024-00039-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	ADMITE DEMANDA
3	2023-00504-00	HINCAPIÉ CARDONA MARIELA DE JESÚS	VILLEGAS CASTRO JOSÉ LEONARDO	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES-RECONOCE PERSONERIA

**OTROS**

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2024-00046-00	MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY	MUÑOZ DAVID ANTONIO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
---	---------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------

**RECURSO DE QUEJA**

RECURSO DE QUEJA

1	2022-00058-01	GONZALEZ GARCIA BRYAN	GONZALEZ CASTELLANOS CARLOS WILLIAM	ESTIMA BIEN NEGADA APELACIÓN
---	---------------	-----------------------	-------------------------------------	------------------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00060-00	HERNANDEZ GOMEZ JAIR LEANDRO	MEJIA DIAZ LEDY YOHANA	INADMITE DEMANDA
2	2024-00062-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	ADMITE DEMANDA
3	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	DICTA SENTENCIA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00468-00	GARCIA ALZATE MARIA VICTORIA	GARCIA ALZATE LUIS DARIO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
2	2023-00516-00	GARCIA ALZATE MARIA VICTORIA	GARCIA ALZATE LUIS DARIO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
3	2024-00065-00	GONZALEZ ZULUAGA SANTIAGO	GONZALEZ GIRALDO MARIA DEL SOCORRO Y OTRO	ADMITE DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00455-00	PARRA LÓPEZ ANA MARÍA	HENAO OROZCO CARLOS HUBERTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
---	---------------	-----------------------	-----------------------------	------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2024-00064-00	BETANCUR MUÑOZ MARIA ESTER	HDROS DETER. E INDETER DE FRANCISCO ANTONI	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	--	------------------

**VERBAL SUMARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 011**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<i>ADJUDICACIÓN DE APOYO</i>				
1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	DICTA SENTENCIA
<i>REGULACIÓN DE VISITAS</i>				
1	2023-00524-00	MONTOYA MONTOYA DAYRO NEL	CASTAÑO GOMEZ MILADY YESENIA	PRESCINDE DE PRUEBAS-ANUNCIA SENTENCIA

**Total Procesos** 38

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 26/02/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 23-feb.-24

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00267-00
05-440-31-84-001-2024-00065-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



<b>Auto interlocutorio:</b>	132
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2024-00062-00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Demandante:</b>	Gabriel Ángel Santa Duque
<b>Demandado:</b>	Deyanira Cardona Henao
<b>Tema y subtemas:</b>	Admite Demanda

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial, frente a DEYANIRA CARDONA HENAO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial, frente a DEYANIRA CARDONA HENAO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital [santafabian37@gmail.com](mailto:santafabian37@gmail.com) por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5855471c0a34dac6e4b7c7105f5730c44f71d8bb0eb03e36cd1d8b5bd8b096**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-321-40-89-001-2022-00058-01

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se ESTIMA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se REMITE al recurrente a que haga atenta lectura a las previsiones del numeral 7 del artículo 21 en armonía con el numeral 6 del artículo 17 ambos del CGP y a las sentencias STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde la Alta Corporación fue clara en indicar que la competencia de esta clase de asuntos no la determina la cuantía sino la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c760f190f83bd1de6e9919ee59ae1d7ac5d5b5a07260a73794d2d7a65320c240

Documento generado en 23/02/2024 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00060-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JAIR LEANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora LEDY YOHANA MEJÍA DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto a pesar de enunciar que se allegaba el registro civil de matrimonio de los señores JAIR LEANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ y LEDY YOHANA MEJÍA DÍAZ (prueba N° 1), así como los registros civiles de nacimiento de los hijos concebidos dentro de la relación marital THOMAS Y VALENTINA HERNÁNDEZ MEJÍA (pruebas 2 y 3), **tales documentos no se aportaron**; los cuales son indispensables para el trámite del proceso.

Se RECONOCE personería al abogado LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO portador de la T.P 139.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a341e44964f34bf6a32648e526c100d42b0c71690f08f0b440cd067edb2b0**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00044-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

**Se INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida a través de estudiante de derecho adscrito a la Universidad Católica de Oriente por la señora DIMANELLY TAPIAS SÉPULVEDA quien actúa en calidad de abuela y ostentar la custodia y cuidado personal del menor de edad MATEO RESTREPO SEPULVEDA, contra el señor MATEO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 5ª del artículo 82 del C.G.P DEBERÁ DAR claridad frente al numeral quinto de los hechos que fundamenta la presente demanda, toda vez que indica que no se realiza pago de la cuota desde el mes de marzo del año 2021 y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago desde el mes de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** DEBERÁ adecuar el incremento al salario mínimo legal mensual para el año 2022 aplicado a la liquidación de ese año, toda vez que el incremento fue del 10.07%<sup>1</sup> y al revisar el aplicado por el estudiante del consultorio jurídico se observa que este empleo para ese año el 10.7%. En consonancia a lo anterior deberá adecuar los valores para los años subsiguientes; teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda pues el valor liquidado con posterioridad al año 2022 no corresponde a la realidad.

**TERCERO:** DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** ALLEGARÁ el documento a través del cual acredite de manera idónea que la representación judicial y legal del menor MATEO RESTREPO SEPULVEDA la tiene la señora DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA, en el entendido que son los titulares de la patria potestad los únicos legitimados para ejercer la representación legal de los hijos son sus padres (Art 306 del CC) salvo que se hallen privados o suspendidos de la patria potestad, el Ministerio Público o la Comisaría de Familia o en tal sentido.

En caso que vaya a actuar como agente oficioso procesal, DEBERÁ afirmar bajo la gravedad de juramento que quien ostenta la representación legal del menor, señora DANIELA PAOLA SEPULVEDA TAPIAS se encuentra ausente o impedida para demandar (Artículo 75 del CGP)

Se reconoce personería para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA identificado con C.C 1.001.445.313 para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

<sup>1</sup> Decreto 1724 de 2021 de la Presidencia de la República



**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 011 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 26 de febrero de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94508ac26d7125e1c8dbc6a256d216a5dcf77886dbd587bc59ebc332ceeb1e39**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00048-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida el Dr. ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ portador de la T.P 380.618 quien actúa como apoderado judicial de la señora LAURA VALLEJO MUNERA en calidad de representante legal de la menor de edad ISABEL SOFIA GARCIA VALLEJO, contra el señor CHRISTIAN ADRIAN GARCIA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Para efectos de establecer la competencia territorial de este despacho (Art. 28 del C.G.P.) DEBERÁ ACLARAR el municipio de residencia del menor de edad, toda vez que dentro del acápite de notificaciones se dice que es Marinilla – Antioquia y dentro del acápite de Competencia se indica que es la Vereda Mampuesto del municipio de Rionegro – Antioquia

**SEGUNDO** De conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso DEBERA ALLEGAR de manera clara, legible el documento que se pretende aportar como título ejecutivo, acta de conciliación llevada a cabo el 04 de julio de 2023 de la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, lo anterior por cuanto el documento aportado no es legible para una mirada desprevenida por haberse escaneado mal.

**TERCERO:** Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder especificando claramente el tipo de proceso que se pretende instaurar (ejecutivo por alimentos), lo anterior por cuanto el poder aportado no determina claramente el tipo de proceso y se le recuerda al abogado que el poder general como lo es el aportado tiene unos requisitos especiales, como lo es que debe otorgarse por escritura pública.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 011 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5dceb22663ff3876cd7ef9169d871a58e4b7ce763b756edfc5b41c1a83debc**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00054-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de Febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA MUÑOZ CASTELLANO en calidad de representante legal de los menores de edad EMANUEL VÁSQUEZ MUÑOZ, JUAN JOSÉ VÁSQUEZ MUÑOZ, MARIÁNGEL VÁSQUEZ MUÑOZ y MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ MUÑOZ contra el señor MIGUEL FARBILIO VÁSQUEZ ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el incremento al salario mínimo legal mensual para el año 2022 aplicado a la liquidación de ese año, toda vez que el incremento fue del 10.07%<sup>1</sup> y al revisar el aplicado por el apoderado se observa que este empleó para ese año el 16%.

En consonancia a lo anterior deberá adecuar los valores para los años subsiguientes; teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda pues el valor liquidado con posterioridad al año 2022 no corresponde a la realidad, en el mismo sentido adecuará la pretensión primera de la demanda como quiera que, la sumatoria de las cuotas alimentarias que se indican como impagas en los hechos de la demanda, no arrojan el resultado por el cual se peticiona se libre mandamiento de pago

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, INDICARÁ la dirección física de la residencia del demandado.

CUARTO: Como pretende acumular dos ejecutivos de alimentos con acreedoras diferentes una mayor de edad y otra menor de edad, ACLARARÁ los hechos a partir del tercero, en el sentido de indicar con precisión y claridad la suma adeudada por el demandado a los acreedores alimentarios menores de edad y en relación a los cuales la señora SANDRA MILENA MUÑOZ CASTELLANO actúa como representante legal, lo anterior porque si se observa las sumas cobradas para el año 2019 y posteriores, dicha señora está cobrando para si dinero que corresponde a otra persona ya mayor de edad y que por ende que ya no tiene la representación legal, por lo que su crédito es independiente al de sus hermanos menores de edad (artículo 82 numeral 5)

Para tales efectos, DEBERÁ DEDUCIR de la cuota total, el dinero que le correspondería a DAHIANA VASQUEZ MUÑOZ y sobre el cual no se efectúa su cobro.

QUINTO: ACLARARÁ de la cuota alimentos adeudada para el año 2020 el valor que

---

<sup>1</sup> Decreto 1724 de 2021 de la Presidencia de la República



adeuda el demandado, pues la sumatoria de la columna “Deuda” no es acorde a su total.

SEXTO: ACLARARÁ y CORREGIRÁ la pretensión primera pues solicita de manera indistinta que se libre mandamiento por la suma total de la deuda alimentaria incluida la cuota de una quinta parte de la que es titular DAHIANA VASQUEZ MUÑOZ.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE FLOREZ portador de la TP 182.063 para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2a1d331a11bf6a75353977b87907dbe52bca962b03c2f1786a3bba56a5942**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00064-00

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA ESTER BETANCUR MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Como dirige la demanda contra herederos determinados de FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ e indica en el hecho sexto la existencia de hijos de éste, DEBERÁ INDICAR Y PRECISAR los nombres de cada uno de ellos y el parentesco que tienen con el causante, según lo ordena el artículo 87 del CGP; es importante anotar que dentro de uno de los anexos aportados se evidencia los nombres y algunos datos de contacto de los herederos determinados **y peor aún el profesional del derecho hace un juramento de desconocer esta información cuando a la par allega documentos en los que se insiste, constan sus nombres y direcciones, por lo que se prevendrá al abogado en tal sentido ya que faltar al juramento ante una autoridad judicial puede hacerlo incurrir en faltas penales por fraude procesal y disciplinarias.**

De insistir en dirigir la demanda como lo está haciendo, DEBERÁ EXPLICAR las razones por las cuales no señala como herederos determinados y como sus datos de ubicación los que se señalan en uno de los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, INDICARÁ la dirección, número telefónico, correos electrónicos y de ser posible número de cédula que disponga de cada heredero determinado (Artículo 82 numerales 2 y 10 del CGP) o en caso de desconocerlos hará la manifestación respectiva.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Para efectos de establecer la competencia de este despacho, INFORMARÁ el lugar y municipio donde se desarrolló la supuesta convivencia marital y si fueron varios los indicará y determinará cual fue el último de ellos y si la demandante lo conserva.

QUINTO: PRECISARÁ en las pretensiones los extremos temporales iniciales y finales de la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, **con indicación del día, mes y año** (Artículo 82 numeral 4 del CGP)

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada, siempre que conozca sus direcciones.

RECONOCER personería al abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN con T.P 206.703 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2679961395114e6264445977fbb9da6be4c3c415e2ca1d1c8d9c89754dedfba3

Documento generado en 23/02/2024 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	125
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2024-00046-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR COSTAS
<b>Demandante:</b>	LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA
<b>Ejecutado:</b>	DAVID ANTONIO HENAO
<b>Tema y subtemas:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se recibe la presente solicitud de tramite EJECUTIVO CONEXO, presentada por la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO identificada con T.P 107.780 en su calidad de apoderada judicial de LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA identificada con cédula 39.444.344 frente al señor DAVID ANTONIO HENAO identificado con cédula 3.577.127 para el cobro de las costas procesales fijados por el despacho en el proceso de divorcio radicado 2018-00298.

#### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la formapedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA quien actúa por intermedio de apoderada judicial frente a DAVID ANTONIO HENAO por concepto de costas judiciales en sentencia del 12 de abril de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L.C. (\$828.116)

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los



demandados tengan opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** No se accede a la solicitud de medida cautelar, toda vez que no es posible decretar la misma por prohibición legal, de acuerdo al numeral 5° del Art 134 de la ley 100 de 1993, ya que la pensión solo es embargable cuando se trata de alimentos o créditos con cooperativas

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e566798f6e238fe65b03a74f5fb1d3f694b5c41971830809390122486266f**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	133
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2024-00039
<b>Proceso:</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia Giraldo Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Humberto Enrique Muñetón González
<b>Tema y subtemas:</b>	Admite Demanda

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido, la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos del auto de inadmisión, por lo ello se procederá a la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ENRIQUE MUÑETÓN GONZÁLEZ, pues reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ENRIQUE MUÑETÓN GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

**TERCERO:** Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdafb9c534eee5ea35024ff5052b827565a64028bea0eb51f0a70445194c7b7**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito informarle que con ocasión a la revisión de los procesos de interdicción para establecer la necesidad o no de designación de apoyo conforme a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, encontré el presente proceso Rad **1996-02816**; así mismo le indico que de la revisión del libro radicador del encontré que bajo los radicados 2023-00393 – 2023-00438 y 2023-00439 se está tramitando proceso adjudicación de apoyo para las personas que fueron declaradas en interdicción y frente a las cuales usted ya ordenó la revisión de la sentencia; al despacho del señor Juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 23 de febrero de 2024

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
Secretario



<b>Auto interlocutorio:</b>	127
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-1996- <b>02816</b> -00 05-440-31-84-001-2023- <b>00393</b> -00 05-440-31-84-001-2023- <b>00438</b> -00 05-440-31-84-001-2023- <b>00439</b> -00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO
<b>Demandante:</b>	AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
<b>Demandados</b>	NICOLAS ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO CESAR HERNAN GÓMEZ GIRALDO LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA ACUMULAR PROCESOS

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a ORDENAR de oficio la acumulación de los radicados 05-440-31-84-001-1996-**02816**-00 - 05-440-31-84-001-2023-**00393**-00 - 05-440-31-84-001-2023-**00438**-00 Y 05-440-31-84-001-2023-**00439**-00 previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial la señora AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO presentó demandas de adjudicación de apoyo de sus hermanos NICOLAS

ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO a la que se le asignó el radicado **2023-00393** y fue admitida por auto del 06 de octubre de 2023; CESAR HERNAN GÓMEZ GIRALDO, a la que se le asignó el radicado **2023-00438** y fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2023 y LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO a la que se le asignó el radicado **2023-00439** y fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2023, demandas que fueron presentadas por la misma profesional del derecho, pero de manera individual, por ende, en su momento el despacho les asignó un radicado independiente a cada una..

Así mismo se tiene que bajo el radicado 05-440-31-84-001-1996-**02816**-00 se adelantó el extinto proceso de interdicción por demencia de los señores NICOLAS ALBEIRO, CESAR HERNAN Y LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO, el cual culminó con sentencia del 11 de febrero de 1997, proceso dentro del cual y conforme a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se ordenó de oficio la revisión de la citada sentencia de interdicción.

El artículo 148 del C.G.P. establece:

**“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...” (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el presente caso se cumplen a satisfacción el requisito contemplado en el literal del artículo 148 del CGP, en la medida que en el presente las pretensiones podrían haberse formulado de manera simultánea en la misma demanda.

Ahora bien, se considera que no debieron formularse las demandas de adjudicación de apoyo sin haberse efectuado la solicitud de revisión de interdicción, pues es incompatible la medida de interdicción con la asignación de apoyos judiciales, dado que necesariamente debe levantarse la primera para la segunda, en consecuencia, se procederá a acumular los citados expedientes que se adelantan bajo los radicados - 05-440-31-84-001-2023-**00393**-00 - 05-440-31-84-001-2023-**00438**-00 Y 05-440-31-84-001-2023-**00439**-00 al presente proceso de revisión de interdicción vale decir 05-440-31-84-001-1996-**02816**-00 advirtiendo que la sentencia que se llegase a proferir no será individual sino unificada resolviendo las necesidades de apoyos judiciales de cada una de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la acumulación de las demandas radicadas en este Juzgado bajo los radicados 05-440-31-84-001-2023-**00393**-00 - 05-440-31-84-001-2023-**00438**-00 Y 05-440-31-84-001-2023-**00439**-00 A LA 05-440-31-84-001-1996-**02816**-00 -

**SEGUNDO:** ADVERTIR que las demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia dentro del radicado 05-440-31-84-001-1996-**02816**-00

Por la secretaría tómesese nota de esta decisión en los radicados 2023-00393 – 2023-00438 y 2023-00439 y désele salida definitiva a dichos radicados.

**TERCERO:** Se agrega las respuestas a las demandas allegadas por las curadoras ad litem de los demandados, frente a las cuales no es necesario correr traslado de a la contraparte, toda vez que no se propusieron excepciones; quedando a la espera de que la Personería de Marinilla – Antioquia allegue los informes de valoración de apoyo de los señores NICOLAS ALBEIRO, CESAR HERNAN Y LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd385d96bc952a8e71d2582adfa741ed337ea75631335310e2545cebaa0113**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2004-00209-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad EDY LUZ PULGARÍN ATEHORTUA para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA FABIOLA ATEHORTUA PULGARÍN y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [afafe0eaad827f0d9356e1f68032300e3dfd3dae6d8271dbdf59ad07f396090c](#)

Documento generado en 23/02/2024 12:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00411-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad NICOLAS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora HELDA LUCÍA ARCILA BUITRAGO y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981293451f58c25fa4a6f2fce478894dec44f40eee95ff849d9f2eb0438d10b**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00229-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad SARA GARCÍA CASTAÑO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO OROZCO y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a9189b41372b290fc3570e0d22c57410760d64dca19a24abfe2fca46d7a4d**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2003-00062-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la abogada BEATRIZ ELENA CARO TOBÓN informa que no fue posible contactar a ninguna de las partes del proceso, ni a los testigos, ni familiares de los sujetos procesales, aduciendo que ha transcurrido más de 20 años desde que su labor como apoderada de la demandante culminó, y a pesar de haber intentado por varios días tratar de comunicarse vía telefónica con las personas que intervinieron en el proceso, no fue posible ya que ninguna de las líneas telefónicas aportadas funcionan.

En relación a la solicitud de que se envíe escrito a la dirección aportada en la demanda, no se accede a ello, pues **NO SE CUMPLEN** los presupuestos previstos por el artículo 290 del CGP para la realización de **la notificación personal** del auto que dispuso la revisión, ya que esa clase de autos se notifica por estados solo que el juzgado en un exceso de garantía y en consideración con la naturaleza del asunto, propende por enterar mediante medios digitales y telefónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea275f0b1bcd67185951d1e5f73ce89d9a1e7d9e672b13b5026104aaf939d72a**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2004-00191-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con las señoras BERTHA LIGIA OROZCO DE ARISTIZABAL y PAULA ANDREA ARISTIZABAL OROZCO y así mismo constate la posibilidad de la personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f597bcc1d3ee68e172e6c385a1217b3da3b6793d5a254ff61de0c5f372cc1c0**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00265-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad ANA MIRELLA USME GUARÍN para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora ANA ROSA GUARÍN DE USME y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

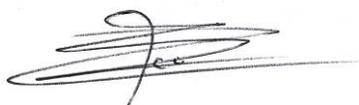
Código de verificación: 0343626f8578cdc3899456bed1be2d56ba86843b7a69e422c16f3cb5cf3ea1d5

Documento generado en 23/02/2024 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta a la demanda, solo se recibió una solicitud de reconocimiento de personería del abogado WILBER RIVERA y como adjunto un poder

Marinilla – Antioquia 23 de febrero de 2024



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00504-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

Para representar al demandando JOSÉ LEONARDO VILLEGAS CASTRO se RECONOCE personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la T.P. N° 362.317 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría compártase el vínculo de acceso del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d690852f3cccfaf16164371d46b6f8a8952e40295bbba6fd0141039c5f14b**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00523-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe44708584e02db8d7493406ec9d180bbd714e824b0cec974939dba8519709**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00006-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con las personas con discapacidad ANA SENaida Y ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ PULGARÍN para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con el señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PULGARÍN y así mismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da55c0533dc5b76240476b774ab1f5b9b4fa2b26c05770548e2ed5f280e87f0**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	128
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00516-00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Petición de herencia
<b>Demandante:</b>	María Victoria García Álzate
<b>Demandada:</b>	Luis Darío y Ricardo Arturo García Álzate
<b>Tema y subtemas:</b>	Acepta Desistimiento

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de terminación del proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA por DESISTIMIENTO, demanda instaurada por MARÍA VICTORIA GARCÍA ÁLZATE a través de apoderado judicial, frente a LUIS DARÍO Y RICARDO ARTURO GARCÍA ÁLZATE.

### **CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado el pasado 20 de febrero de 2024, el apoderado demandante solicitó decretar la terminación del proceso entendiendo tal solicitud como una manifestación expresa de desistimiento de la demanda, aduciendo que las partes en controversia celebraron un documento de transacción solemnizada bajo la escritura pública N 124 del 13 de febrero de la corriente anualidad de la Notaría Única de El Peñol –Antioquia, documento que se aporta como anexo, el cual contiene la firma de la demandante y los demandados, en el que como uso alternativo del derecho acordaron el retiro de la presente demanda y el levantamiento de la medida cautelar.

Contempla el artículo 314 del CGP:

#### **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por el apoderado

de la demandante quien cuenta con facultad expresa para ello, además se allegó el documento privado (transacción) escritura pública N 124 del 13 de febrero de la corriente anualidad de la Notaría Única de El Peñol –Antioquia, en la que los sujetos procesales acordaron sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, por ello es evidente que la solicitud de terminación del proceso se efectúa como desistimiento de la demanda.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda lo que implica la renuncia de las pretensiones de la misma en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia absolutoria.

En igual sentido, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en el presente caso como la solicitud de desistimiento o terminación se plasmó en instrumento público de manera conjunta no habrá condena en costas (N° 1 de la normatividad citada)

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUEVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda planteado por intermedio del apoderado de la demandante dentro del proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por MARÍA VICTORIA GARCÍA ÁLZATE frente a LUIS DARÍO Y RICARDO ARTURO GARCÍA ÁLZATE en relación con la sucesión de JAIRO ALONSO GARCÍA GOMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento, y por lo expuesto en la parte motiva no hay CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, por la secretaria del despacho líbrense el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e090f02f020f0cbb5ebb1e0eecba9a7a067dc8faaad2cd16dc3ddb4680c1**

Documento generado en 23/02/2024 11:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00524-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada y revisado el proceso, se prescinde de la entrevista al niño M.A.M.C. aunada a que por su poca edad a la fecha y que ya fue escuchado por la Comisaría de Familia de Marinilla el 6 de julio de 2023, se hace innecesario volver a oírlo.

Por cuanto se advierte que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para decidir de fondo el asunto, en consecuencia, una vez alcance ejecutoria el presente auto se procederá a dictar sentencia escrita, lo anterior de acuerdo al inciso final del artículo 390 del C.G.P.

De otro lado y atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada a través de la PERSONERIA MUNICIPAL por la señora MILADY YESSENIA CASTAÑO GÓMEZ, se niega la misma teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

Entiéndase entonces una respuesta NEGATIVA a la petición efectuada por correo electrónico por parte de la demandada, ya que los términos son perentorios e improrrogables.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c925c4ff5bf12dc3651c104e98b46d1059c81d8fada1ce4f0b43edbb87086e**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	129
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00468-00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Petición de herencia
<b>Demandante:</b>	María Victoria García Álzate
<b>Demandada:</b>	Luis Darío y Ricardo Arturo García Álzate
<b>Tema y subtemas:</b>	Acepta Desistimiento

## **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de terminación del proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA por DESISTIMIENTO, demanda instaurada por MARÍA VICTORIA GARCÍA ÁLZATE a través de apoderado judicial, frente a LUIS DARÍO Y RICARDO ARTURO GARCÍA ÁLZATE.

### **CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado el pasado 20 de febrero de 2024, el apoderado demandante solicitó decretar la terminación del proceso entendiendo tal solicitud como una manifestación expresa de desistimiento de la demanda, aduciendo que las partes en controversia celebraron un documento de transacción solemnizada bajo la escritura pública N 124 del 13 de febrero de la corriente anualidad de la Notaría Única de El Peñol –Antioquia, documento que se aporta como anexo, el cual contiene la firma de la demandante y los demandados, en el que como uso alternativo del derecho acordaron el retiro de la presente demanda y el levantamiento de la medida cautelar.

Contempla el artículo 314 del CGP:

#### **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por el apoderado

de la demandante quien cuenta con facultad expresa para ello, además se allegó el documento privado (transacción) escritura pública N 124 del 13 de febrero de la corriente anualidad de la Notaría Única de El Peñol –Antioquia, en la que los sujetos procesales acordaron sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, por ello es evidente que la solicitud de terminación del proceso se efectúa como desistimiento de la demanda.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda lo que implica la renuncia de las pretensiones de la misma en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia absolutoria.

En igual sentido, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en el presente caso como la solicitud de desistimiento se efectuó de manera conjunta en instrumento público, no habrá condena en costas (N° 1 de la normatividad citada)

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUEVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda planteado por intermedio del apoderado de la demandante dentro del proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por MARÍA VICTORIA GARCÍA ÁLZATE frente a LUIS DARÍO Y RICARDO ARTURO GARCÍA ÁLZATE, en relación con la sucesión de AMANDA ROSA GARCÍA GOMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento, y por lo expuesto en la parte motiva no hay CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, por la secretaria del despacho líbrense el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

#### NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8241c4c36e5a077e5f673953c443a1ffb4b7c35df85c6f351cd119b5edaa68**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito informarle que con ocasión a la revisión de los procesos de interdicción para establecer la necesidad o no de designación de apoyo conforme a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, encontré el presente proceso Rad **1996-02816**; así mismo le indico que de la revisión del libro radicador del encontré que bajo los radicados 2023-00393 – 2023-00438 y 2023-00439 se está tramitando proceso adjudicación de apoyo para las personas que fueron declaradas en interdicción y frente a las cuales usted ya ordenó la revisión de la sentencia; al despacho del señor Juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 23 de febrero de 2024

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00438-00

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Acorde a la constancia secretarial que antecede y al auto emitido bajo radicado **1996-02816**, se le da salida definitiva a este proceso por acumulación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93febf1fab68d0985befe4ac96c66f6282c8f9c5e1ca0645a2ce2b02e2b20bf**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00455-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de enero de 2024 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con con el menor MARTÍN HENAO PARRA a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos, el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd93c2cbd2ee97e3021d0b769945b1ea363a0d3827e0d76b7f9a1072cdc709**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito informarle que con ocasión a la revisión de los procesos de interdicción para establecer la necesidad o no de designación de apoyo conforme a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, encontré el presente proceso Rad **1996-02816**; así mismo le indico que de la revisión del libro radicador del encontré que bajo los radicados 2023-00393 – 2023-00438 y 2023-00439 se está tramitando proceso adjudicación de apoyo para las personas que fueron declaradas en interdicción y frente a las cuales usted ya ordenó la revisión de la sentencia; al despacho del señor Juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 23 de febrero de 2024

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00393-00

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Acorde a la constancia secretarial que antecede y al auto emitido bajo radicado **1996-02816**, se le da salida definitiva a este proceso por acumulación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f69f7be224c9e31c7c623b8abd475f0d4ab6cfc4478bf1bd2588cf3601a50a**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF016	\$761.511

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00450 00

**LIQUIDACION DE COSTAS:**  
**TOTAL \$ 761.511**

Marinilla – Antioquia, 23 de febrero de 2024  
Jean Paul Rubiano L.  
Escribiente

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Marinilla - Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**

Rdo y Proc.: 2023-00450 Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: Sandra Milena Marín Marín  
Demandado: Duver Janyely Tamayo Ramírez  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07c444e757b5fd18225d9599df6efc17f2d310838616a75d0b8b37547ba20b**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00430 00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MARINILLA - ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: Silly Andrea Alzate Otálvaro

Demandado: Nelson Arley Duque Gómez

**Providencia: Traslado Liquidación del Crédito**

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2dba5b39ce789068640cc5027a61f575a6b3b00965177eda0d0a9187b67e51**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	131
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00446-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	GILMA SALOME JARAMILLO CASTAÑO
<b>Ejecutado:</b>	LEONARDO VALENCIA SOTO
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora GILMA SALOME JARAMILLO CASTAÑO en favor de su hijo menor M.V.J. en contra del señor LEONARDO VALENCIA SOTO, para ello se procede a exponer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La señora GILMA SALOME JARAMILLO CASTAÑO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal del menor M.V.S. presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.611.500) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, señor LEONARDO VALENCIA SOTO, dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias y por concepto de vestuario, acordadas ante la Notaría Única de Marinilla en Escritura Pública N° 867 del 09 de mayo de 2023.

### **HECHOS**

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que mediante ante la Notaría Única de Marinilla en Escritura Pública N° 867 del 09 de mayo de 2023, las partes acordaron que el padre LEONARDO VALENCIA SOTO aportará una cuota alimentaria para su hijo por valor de (\$500.000) mensual, los que consignara a nombre de la madre en la cuenta de ahorros de Bancolombia, asimismo el padre aportara dos (2) mudas de ropa al año, valoradas cada una en (\$300.000) en los meses de junio y diciembre, y a consignar en la cuenta indicada a nombre de la madre del niño el 50% de los gastos de salud, copagos y medicina que no cubra el POS.

Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria y vestuario a su menor hija desde el mes de marzo de 2023 conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

La Escritura Pública N° 867 del 09 de mayo de 2023 reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

### **PRETENSIONES:**

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

### **ACTUACIÓN**

La parte ejecutante presentó la demanda el 27 de octubre de 2023, allegando como título ejecutivo copia de la Escritura Pública N° 867 del 09 de mayo de 2023 de la Notaría Única del Círculo de Marinilla, librándose mandamiento de pago el 09 de noviembre de 2023 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.611.500).

El señor LEONARDO VALENCIA SOTO fue notificado de manera personal vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa y se le compartió el acceso al expediente digital identificado con el radicado: 05440318400120230044600.<sup>1</sup>

El pasado 8 de noviembre de 2023 el demandado solicitó mediante escrito allegado a este despacho judicial se le nombrara apoderado judicial en amparo de pobreza, argumentando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar los costos de abogado que lo pueda representar. Es así que este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2023 accedió a lo solicitado y concedió el amparo de pobreza rogado, nombrando a la profesional en derecho Dra. a ELISA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA portadora de la T.P. 264.140 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 32 No. 29-56 CC El Tesoro, Local 06, casillero 32 del municipio de Marinilla-Antioquia, Teléfono 3215014317 o en el correo electrónico [elissaherrera859@hotmail.es](mailto:elissaherrera859@hotmail.es), advirtiéndole que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de abogado.

Ahora bien, mediante auto del 18 de enero de 2024, se da por terminado, por desistimiento tácito el amparo de pobreza que fuere concedido mediante auto del

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "007NotificacionPersonal202300446" del expediente digital.

29 de noviembre de 2023, anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., sin que se haya presentado constancia alguna de parte del amparado por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar al profesional de derecho designado para su representación el nombramiento y en donde se dispone la reanudación del término de contestación de la demanda, tras cobrar ejecutoria el proveído y vencido el término, se continuará con las demás etapas del proceso.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$230.575).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$230.575).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae977ad0a4a537ffa60c16eae3469e7bcc1cc5557a38c8efd3fe57bc3f57779**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00446-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de febrero dos mil veinticuatro.

Se ACCEDE nuevamente a la solicitud elevada el pasado 2 de febrero de 2024 por el demandante y, en consecuencia, se designa como apoderada del solicitante en amparo de pobreza, a la abogada ELISA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA portadora de la T.P. 264.140 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 32 No. 29-56 CC El Tesoro, Local 06, casillero 32 del municipio de Marinilla-Antioquia, Teléfono 3215014317 o en el correo electrónico [elissaherrera859@hotmail.es](mailto:elissaherrera859@hotmail.es), para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

**Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de abogado.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6ba8f6bf28bd15880d16fd6832b5c85e914d69f821d7b04ab5ff2469a7ba1**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF016	\$698.759

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00426 00

**LIQUIDACION DE COSTAS:**  
**TOTAL \$ 698.759**

Marinilla – Antioquia, 23 de febrero de 2024  
Jean Paul Rubiano L.  
Escribiente

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Marinilla - Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**

Rdo y Proc.: 2023-00426 Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: Sindy Natalia Ceballos Gómez  
Demandado: Jhonny Alejandro Montoya Osorio  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7804586a3d68275807cd7da85a53c3473782a4a80089046d4635ef24371e9c**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito informarle que con ocasión a la revisión de los procesos de interdicción para establecer la necesidad o no de designación de apoyo conforme a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, encontré el presente proceso Rad **1996-02816**; así mismo le indico que de la revisión del libro radicador del encontré que bajo los radicados 2023-00393 – 2023-00438 y 2023-00439 se está tramitando proceso adjudicación de apoyo para las personas que fueron declaradas en interdicción y frente a las cuales usted ya ordenó la revisión de la sentencia; al despacho del señor Juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 23 de febrero de 2024

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00439-00

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Acorde a la constancia secretarial que antecede y al auto emitido bajo radicado **1996-02816**, se le da salida definitiva a este proceso por acumulación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a5545800d7075c2b0dcb737f7836a2bf6a0dcd501788730d3d687be8dc527**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00483-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda, ya que de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el demandado fue notificado personalmente el día 22 de enero de 2024 por el despacho.

Para representar al señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ, se reconoce personería a la Dra. MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA portadora de la tarjeta profesional N° 217.585 del C.S. de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que no se propusieron ni se infieren causales exceptivas, no hay lugar a dar aplicación al Art 443 del C.G.P, en consecuencia, a le ejecutoria del presente proveído se emitirá la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb9554d77ecd6f266fdc0100a47ca5f6e5f7f54756b42ad3c154394355376f3**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Sentencia:</b>	042
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
<b>Demandante:</b>	Ana de Dios Giraldo Urrea
<b>Demandado:</b>	Nelly del Socorro Giraldo Urrea
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2023-00280-00
<b>Decisión:</b>	Estima pretensiones, sin condena en costas
<b>Tema:</b>	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Procede el juzgado a emitir sentencia dentro de la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por la señora ANA DE DIOS GIRALDO URREA por intermedio de apoderado judicial en contra y/o beneficio de NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

Señala que la demandada NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA nació el 25 de febrero de 1963, que su estado civil es soltera y sin hijos, que reside en la zona urbana del municipio de San Carlos – Antioquia; que es hija legítima del señor JUAN BAUTISTA GIRALDO Y ROSA M. URREA; que desde hace varios años ha padecido de enfermedades tales como encefalopatía isquémica severa, cuadraplejía espática, epilepsia y síndromes epilépticos enfermedades que le impiden hacer o desempeñar actividades diarias, que por tal razón viene siendo asistida por medicina domiciliar especializada; que mediante sentencia proferida por este despacho, se ordenó el apoyo judicial transitorio de la señora NELLY DEL SOCORRO para la representación de sus intereses ante el banco Agrario de Colombia, Bancolombia y ante la cooperativa de ahorro y crédito Coogranada; que como persona cercana y de confianza de toda la familia para que apoye a la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA en todas aquellas diligencias judiciales, administrativas, es decir, en todas las actividades que requiera llevar a cabo la antes mencionada se postula a la señor OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA, en su calidad de hermana legítima; que la señora la señora NELLY DEL SOCORRO es pensionada por vejez, según resolución o acto administrativo expedido por el fondo de pensiones Colpensiones numero SUB 65829 de marzo 20 de 2020 siendo necesario la adjudicación de apoyo conforme lo estable el artículo 32, 38 y siguientes de la ley 1996 de 2019, pues la señora NELLY DEL SOCORRO se

encuentra totalmente discapacitada, no se puede dar a entender por sus promedios medios, tampoco tiene comprensión de sus actos

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA a la señora OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA para los siguientes apoyos:

- Asistencia para el manejo del dinero proveniente de la pensión que actualmente viene siendo reconocida por el fondo de pensiones Colpensiones, la misma que es consignada en el banco Bancolombia, según cuenta bancaria de ahorros número 64756917224
- Para hacer las transacciones de retiro y consignaciones en la cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia según cuenta de ahorros numero 4 1396005803 0
- Hacer todas las actividades administrativas ante la cooperativa San pio X de Granada Ltda Coogranada donde también tiene la cuenta de ahorros número 014 105 0000003 8,
- Para hacer solicitudes de créditos ante las entidades financieras antes señaladas.
- Para efectuar gestiones administrativas o judiciales relacionadas con la hipoteca otorgada a su favor por la señora CLAUDIA ELENA GIRALDO ZULUAGA según escritura 5001 otorgada por la notaria cuarta del circulo notarial de Medellín.
- Para efectuar trámites judiciales y/o administrativos relacionados con el establecimiento de comercio según matricula 67644 emitida por la cámara de comercio del oriente Antioqueño.
- Para la representación en las gestiones judiciales administrativas relacionadas con los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias números 018-137909, 018-137910, 018-137911, 018-18530, de la oficina de registros e instrumentos públicos de Marinilla, así como su posible enajenación.
- Para efectuar las actividades relacionadas con los productos financieros en calidad de asociada de la cooperativa de ahorro y crédito Coogranada conforme a la certificación emitida por la misma cooperativa donde se relacionan allí los productos a favor de la asociada Giraldo Urrea
- Para efectuar todas las gestiones administrativas o judiciales ante la compañía Suramericana relacionada con la póliza de seguros 3735268 2 0496443 8 donde el tomador es la cooperativas San Pio X de Granada Ltda y la asegurada es la señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea.

#### **ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA**

El 11 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada por intermedio de la asistente social del despacho y el nombramiento de curador ad litem; se dispuso comunicar la decisión al agente del ministerio

público; el curador ad litem designado contestó la demanda y vencido el termino de traslado se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubierepruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolverde fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitivasupone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie noha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

## **SOLUCION AL CASO CONCRETO**

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-201603591-00

supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos arrojado al plenario efectuado por el Instituto de Capacitación Los Álamos, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, además con éste se acredita que es una persona dependiente para lo cual vale la pena realizar transcripción de los párrafos que se consideraron más relevantes del informe así: *“existe un compromiso significativo en la función lingüística y comunicativa coherente con su diagnóstico adquirido de secuelas de encefalopatía hipóxica isquémica, (2020). Se observa una afectación en los distintos niveles de expresión, comprensión y pragmática que a la fecha interfieren en su capacidad para expresar ideas, aspectos relacionados con su vida y manifestar aspectos más complejos como su voluntad y preferencias. De su lenguaje es posible describir lo siguiente: - A nivel de lenguaje expresivo, la señora Nelly del Socorro presenta un habla reducida, siendo en la actualidad casi nula. Se evidencia pérdida del lenguaje espontáneo, por lo cual no hay una capacidad para iniciar y mantener conversaciones. Dado el deterioro, en la actualidad no se evidencia capacidad para expresar necesidades básicas, intereses, gustos o aspectos relacionados con su vida. - A nivel de lenguaje comprensivo, se observa que no responde al saludo, ni al llamado por el nombre, permanece en estado de somnolencia, tampoco logra responder a ningún tipo de interrogante. No evidencia seguimiento de instrucciones ni capacidad para denominar objetos cotidianos. En líneas generales hay una pérdida severa en la capacidad comprensiva. - Frente al lenguaje lecto-escrito, se observa una pérdida de esta capacidad a raíz del deterioro por su enfermedad, por lo cual no podría utilizarse como medio eficaz para la comunicación. - Con relación al lenguaje pragmático, se evidencia una pérdida de la intención comunicativa. En la actualidad es incapaz de iniciar y sostener tópicos conversacionales, así como*

*interactuar activamente. Predomina la desconexión con lo que sucede en el medio. (...) Dado lo anterior, requiere del apoyo de sus familiares para que interpreten su posible voluntad y preferencias en los distintos aspectos de su vida, ya que por sí misma no se encuentra en capacidad de hacerlo. (...) Teniendo en cuenta el perfil cognitivo actual de la señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea es posible afirmar que su grave deterioro genera un estado de dependencia total hacia la familia y cuidadores en todo aquello relacionado con el desenvolvimiento en actividades cotidianas, incluyendo el autocuidado, por lo que la señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma. Es evidente que requiere del apoyo de otros que la representen en todos los procesos jurídicos, judiciales y notariales que puedan aparecer, velando en todo momento por su protección y cuidado. (...) La señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea presenta actualmente un compromiso en su funcionamiento cognitivo y de las habilidades de la vida diaria, viéndose limitada a la hora de tomar acciones propias para promover su autonomía en la toma de decisiones. Según lo anterior, requiere de familiares y cuidadores que brinden apoyos permanentes y generalizados favoreciendo su bienestar y protección personal.; así mismo hay evidencia que conlleva a establecer que la persona más idónea para ser designado como apoyo es la señora OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA en su calidad de hermana y al desgajarse la relación de confianza entre estas; del informe de entrevista efectuado por la asistente social de este despacho se concluye que la señora NELLY DEL SOCORRO en la actualidad no tiene la capacidad para desempeñar actividades básicas de la vida diaria y mucho menos actividades instrumentales, que requiere asistencias y acompañamiento permanente, que NELLY DEL SOCORRO cuenta con el apoyo de su hermana OLIVA DE JESÚS y demás integrantes del grupo familiar, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.*

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes con representación según artículo 47 de la Ley 1996 de 2019 en favor de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, identificada con cédula de ciudadanía 21.999.996, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- Asistencia para el manejo del dinero proveniente de la pensión que actualmente viene siendo reconocida por el fondo de pensiones Colpensiones, la misma que es consignada en el banco Bancolombia, según cuenta bancaria de ahorros número 64756917224
- Para hacer las transacciones de retiro y consignaciones en la cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia según cuenta de ahorros numero 4 1396005803 0
- Hacer todas las actividades administrativas ante la cooperativa San pio X de Granada Ltda Coogranada donde también tiene la cuenta de ahorros número 014 105 0000003 8,
- Para hacer solicitudes de créditos ante las entidades financieras antes señaladas.
- Para efectuar gestiones administrativas o judiciales relacionadas con la hipoteca otorgada a su favor por la señora CLAUDIA ELENA GIRALDO ZULUAGA según escritura 5001 otorgada por la notaria cuarta del circulo notarial de Medellín.
- Para efectuar trámites judiciales y/o administrativos relacionados con el establecimiento de comercio según matricula 67644 emitida por la cámara de comercio del oriente Antioqueño.
- Para la representación en las gestiones judiciales y administrativas relacionadas con los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias números 018-137909, 018-137910, 018-137911, 018-18530, de la oficina de registros e instrumentos públicos de Marinilla; además de ser el caso para su enajenación.
- Para la enajenación de bienes muebles.
- Para efectuar las actividades relacionadas con los productos financieros en calidad de asociada de la cooperativa de ahorro y crédito Coogranada conforme a la certificación emitida por la misma cooperativa donde se relacionan allí los productos a favor de la asociada Giraldo Urrea
- Para efectuar todas las gestiones administrativas o judiciales ante la

compañía Suramericana relacionada con la póliza de seguros 3735268 2 0496443 8 donde el tomador es la cooperativas San Pio X de Granada Ltda y la asegurada es la señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea.

**SEGUNDO.-** DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA identificada con C.C 21.998.435

**TERCERO.-** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

**CUARTO.-** ADVERTIR a OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA que al término de cadaaño desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**QUINTO.-** DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

**SEXTO.-** INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437924416850d34a84e5803a8677a190d8e63e89242505be73656291cf86c748**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Sentencia:</b>	040
<b>Proceso:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	Suly Andrea Álzate Sánchez
<b>Demandado:</b>	Pedro Pablo Cardona Agudelo
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2023-00160-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

### **ANTECEDENTES**

Indica la demandante que mediante Sentencia general N° 048 emitida por este Despacho el día 23 de febrero de 2023, se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre la demandante y el demandado, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

### **CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 23 de junio de 2023, se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad patrimonial así:

ACTIVO		
Partida	Tipo de bien	Valor
Unica	Vehículo placas HYT 217	\$ 38.500.000
	Cama matrimonial con Nochero y Espejo, día 26 dic 2009	\$ 600.000
	CAMA SENCILLA	\$ 300.000
	CHIFONIER	\$ 300.000
	TENDIDOS, SABANAS y ALMOHADAS	\$ 400.000
	CAMACUNA PARA BEBE	\$ 400.000
	BATERÍA Marca IMUSA	\$ 160.000
	BICICLETA HELÍPTICA	\$ 350.000
	BICICLETA TODOTERRENO COMPUTADOR	\$ 750.000
	Marca DELL con Impresora Hp Multifuncional	\$ 750.000
	COMEDOR DE 4 PUESTOS	\$ 500.000
	COCINA (Gabinetes y mesón acero inoxidable)	\$ 1.500.000
	CHIFONIER DE 3 CUERPOS	\$ 450.000
	ESTUFA Marca CENTRAL	\$ 500.000
	EQUIPO DE SONIDO CON MUEBLE	\$ 500.000
	JUEGO DE SALA (muebles)	\$ 850.000
	LAVADORA Marca Whirlpool	\$ 700.000
	LICUADORA marca IMUSA	\$ 70.000
	MAQUINA DE COSER Marca SINGER	\$ 700.000
	NEVERA NO FROST Marca MABE	\$ 810.000
	OLLA A PRESION	\$ 120.000
	OLLA AROCERA MARCA DKasa	\$ 90.000
	REJA PATIO PARA ROPA	\$ 300.000
	REJA PARA LA PUERTA PRINCIPAL	\$ 450.000
	TELEVISOR Marca SAMSUNG	\$ 700.000
	VAJILLA Marca CORONA	\$ 150.000
	JUEGO DE BATERIA EN ACERO INOXIDABLE	\$ 450.000
	ESPALDAR TAPIZADO PARA LA CAMA	\$ 250.000
	2 ACOLCHADOS PARA LA CAMA	\$ 300.000
TOTAL		\$53.910.000
<b>PASIVO</b>		
<b>\$0</b>		

Es importante anotar que por auto del pasado 26 de octubre de 2023 conforme al artículo 286 del CGP y por haberse incurrido en un error aritmético en la sumatoria de los activos de la sociedad conyugal, se CORRIGIÓ en el sentido de indicar que la suma total del activo es **\$51.900.000** y no 53.910.000 como equivocadamente se indicó.

A su vez los apoderados de las partes allegaron el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta en el que se plasmó lo siguiente:

HIJUELA UNO: PARA LA EXCÓNYUGE, SEÑORA SULY ANDREA ALZATE SÁNCHEZ. Se le adjudica a título de gananciales, el cincuenta por ciento (50%) de los bienes determinados en la PARTIDA PRIMERA, incluido obviamente el 50% del vehículo automotor, así:

- 1.-- El 50% de un Vehículo placas HYT 217 al cual los excónyuges le han asignado un valor comercial de (\$ 38.500.000) treinta y ocho millones quinientos mil pesos M/L ..... \$ 19.250.000
- 2.-- Cama matrimonial con Nochero y Espejo..... \$ 600.000

3.-- CAMA SENCILLA .....	\$ 300.000
4.-- CHIFONIER .....	\$ 300.000
5.-- TENDIDOS, SABANAS y ALMOHADAS .....	\$ 400.000
6.-- CAMACUNA PARA BEBE .....	\$ 400.000
7.-- BATERÍA Marca IMUSA .....	\$ 160.000
8.-- BICICLETA HELÍPTICA .....	\$ 350.000
9.-- BICICLETA TODO TERRENO .....	\$ 750.000
10.-- COMPUTADOR DELL con Impresora Hp Multifnal	\$ 750.000
11.-- COMEDOR DE 4 PUESTO.....	\$ 500.000
12.-- COCINA (Gabinets y mesón acero inoxidable--	\$ 1.500.000
13.-- CHIFONIER DE 3 CUERPOS .....	\$ 450.000
14.—VAJILLA MARCA CORONA.....	\$ 150.000

**SUMA ESTA HIJUELA \$25.860.000**

HIJUELA DOS PARA EL EXCÓNUGE, SEÑOR PEDRO PABLO CARDDONA AGUDELO Se le adjudica a título de gananciales el 50% de los bienes determinados en la partida PRIMERA del inventario así:

1.-- ESTUFA Marca CENTRAL .....	\$ 500.000
2.-- EQUIPO DE SONIDO CON MUEBLE .....	\$ 500.000
3.-- JUEGO DE SALA (muebles) .....	\$ 850.000
4.-- LAVADORA Marca Whirlpool .....	\$ 700.000
5.-- LICUADORA marca IMUSA .....	\$ 70.000
6.-- MAQUINA DE COSER Marca SINGER .....	\$ 700.000
7.-- NEVERA NO FROST Marca MABE .....	\$ 810.000
8.-- OLLA A PRESION .....	\$ 120.000
9.-- OLLA AROCERA MARCA DKasa \$ .....	\$ 90.000
10.-- REJA PATIO PARA ROPA.....	\$ 300.000
11.-- REJA PARA LA PUERTA PRINCIPAL .....	\$ 450.000
12.-- TELEVISOR Marca SAMSUNG .....	\$ 700.000
13.-- JUEGO DE BATERIA EN ACERO INOXIDABLE ...	\$ 450.000
14.-- ESPALDAR TAPIZADO PARA LA CAMA .....	\$ 250.000
15.-- DOS ACOLCHADOS PARA LA CAMA .....	\$ 300.000
16.-- El 50% de un Vehículo placas HYT 217 al cual los excónyuges le han asignado un valor comercial de (\$ 38.500.000) treinta y ocho millones quinientos mil pesos M/L .....	\$ 19.250.000

**SUMA ESTA HIJUELA .....\$ 26.040.000**

**SUMAN AMBAS HIJUELAS UN TOTAL DE ..... \$ 51.900.000**

### CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra,

con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

En relación a la petición de oficiar a la Oficina de Transito del municipio de Rionegro para que la titularidad del vehículo de placas HYT217 quede radicada en cabeza de la señora SULLY ANDREA ALZATE SANCHEZ, el juzgado entiende que esta solicitud va dirigida a que se inscriba el trabajo de partición en relación con el porcentaje de derecho de dominio que le fue adjudicado a dicha señora, cosa que naturalmente se realiza.

Lo anterior porque de manera clara decidieron adjudicar el citado vehículo en un porcentaje del 50% para cada ex cónyuge, siendo inviable que este juez interprete de otra manera tal partición cuando la misma es coherente; por ello se indica que una vez sea inscrito el trabajo de partición en la oficina de Transito y de mediar acuerdo de voluntades entre los sujetos procesales cada ex cónyuge tendrá libre disposición de lo adjudicado y por ende de efectuar la transferencia del porcentaje del vehículo a quien considere pertinente, incluso entre ellos mismos.

Se ORDENARÁ levantar la medida cautela DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada dentro del proceso verbal de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso radicado 05-440-31-84- 001-2022-00293-00 sobre el vehículo de placas HYT 217 de la Subsecretaria de Transito de Rionegro, comunicadas mediante el oficio N° 472 del 12 de agosto de 2022 y el despacho comisorio N° 017 del 02 de noviembre de 2022.

No habrá lugar a condena en costas dada la manera amigable de efectuar el trabajo de partición y adjudicación

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por SULLY ANDREA ALZATE SÁNCHEZ, con cédula No. 1.036.929.664 y PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO, con cédula No. 1.036.928.185, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume de la siguiente manera:

- 1.-- *El 50% de un Vehículo placas HYT 217 al cual los excónyuges le han asignado un valor comercial de (\$38.500.000) treinta y ocho millones quinientos mil pesos M/L*  
..... \$ 19.250.000
- 2.-- *Cama matrimonial con Nochero y Espejo*..... \$ 600.000
- 3.-- *CAMA SENCILLA* ..... \$ 300.000
- 4.-- *CHIFONIER* ..... \$ 300.000
- 5.-- *TENDIDOS, SABANAS y ALMOHADAS* ..... \$ 400.000
- 6.-- *CAMACUNA PARA BEBE* ..... \$ 400.000
- 7.-- *BATERÍA Marca IMUSA* ..... \$ 160.000
- 8.-- *BICICLETA HELÍPTICA* .....\$ 350.000

9.-- BICICLETA TODO TERRENO .....	\$ 750.000
10.-- COMPUTADOR DELL con Impresora Hp Multifnal	\$ 750.000
11.-- COMEDOR DE 4 PUESTO.....	\$ 500.000
12.-- COCINA (Gabinetes y mesón acero inoxidable-- ...)	\$ 1.500.000
13.-- CHIFONIER DE 3 CUERPOS .....	\$ 450.000
14.—VAJILLA MARCA CORONA.....	\$ 150.000

**SUMA ESTA HIJUELA \$25.860.000**

HIJUELA DOS PARA EL EXCÓNYUGE, SEÑOR PEDRO PABLO CARDDONA AGUDELO  
Se le adjudica a título de gananciales el 50% de los bienes determinados en la partida PRIMERA del inventario así:

1.-- ESTUFA Marca CENTRAL .....	\$ 500.000
2.-- EQUIPO DE SONIDO CON MUEBLE .....	\$ 500.000
3.-- JUEGO DE SALA (muebles) .....	\$ 850.000
4.-- LAVADORA Marca Whirlpool .....	\$ 700.000
5.-- LICUADORA marca IMUSA .....	\$ 70.000
6.-- MAQUINA DE COSER Marca SINGER .....	\$ 700.000
7.-- NEVERA NO FROST Marca MABE .....	\$ 810.000
8.-- OLLA A PRESION .....	\$ 120.000
9.-- OLLA AROCERA MARCA DKasa \$ .....	\$ 90.000
10.-- REJA PATIO PARA ROPA.....	\$ 300.000
11.-- REJA PARA LA PUERTA PRINCIPAL .....	\$ 450.000
12.-- TELEVISOR Marca SAMSUNG .....	\$ 700.000
13.-- JUEGO DE BATERIA EN ACERO INOXIDABLE ...	\$ 450.000
14.-- ESPALDAR TAPIZADO PARA LA CAMA .....	\$ 250.000
15.-- DOS ACOLCHADOS PARA LA CAMA .....	\$ 300.000
16.-- El 50% de un Vehículo placas HYT 217 al cual los ex cónyuges le han asignado un valor comercial de (\$ 38.500.000) treinta y ocho millones quinientos mil pesos M/L .....	\$ 19.250.000

**SUMA ESTA HIJUELA .....\$ 26.040.000**

**SUMAN AMBAS HIJUELAS UN TOTAL DE ..... \$ 51.900.000**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas dentro del proceso verbal de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso radicado 05-440-31-84- 001-2022-00293-00 sobre el vehículo de placas HYT 217 de la Subsecretaria de Transito de Rionegro, comunicadas mediante el oficio N° 472 del 12 de agosto de 2022 y el despacho comisorio N° 017 del 02 de noviembre de 2022.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Subsecretaria de Transito del municipio de Rionegro – Antioquia, para la INSCRIPCIÓN o REGISTRO del trabajo de partición y adjudicación en el vehículo automotor de placas HYT 217

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfd480d8971233cb2a83c1b76c7d8d0df26534c59506cb8b73d19f2406f23e**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00229-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el doctor NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA el pasado 19 de los cursantes allegó la ACEPTACIÓN del nombramiento al cargo de curador ad litem del presunto desaparecido señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIÉ, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 y 579 del Código General del Proceso, el día jueves de veinticuatro (24) de abril de 2024 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 25 de agosto de 2023, indicando que el decreto probatorio se dispuso en el citado proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc63434a0b59fc0bdd26967d0ca7fc20c780a3c8f52338f4c07fd219c2f8e34**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO N°	130
RADICADO	05440-31-84-001-2017-00435-00
PROCESO	J.V INTERDICCION (REVISION SENTENCIA)
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MONTES ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD – RECONOCE PERSONERÍA – APRUABA RENDICION DE CUENTAS - REQUIERE ART. 317 DEL C.G.P.

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Advierte necesario el despacho efectuar control de legalidad a la actuación en los términos del artículo 132 del C.G.P., habida cuenta que por auto del 14 de diciembre del año 2023 se puso en traslado el informe de valoración de apoyo arrimado a este proceso sin observarse que el citado informe no se efectuó a JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ sino a JULIETA FLOREZ GUTIERREZ; consecuente con lo anterior también se encuentra que no se debió emitir el auto del 10 de enero de 2024 anunciando sentencia anticipada, pues se reitera no obra el informe de valoración de apoyo del señor JUAN FENANDO MONTES ALVAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de manera oficiosa dejará sin valor el auto del 14 de diciembre de 2023; también dejará sin efecto parcialmente la providencia del 10 de enero de 2024 en lo que tiene que ver con la anunciación de la sentencia anticipada, así mismo y teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede se requerirá al señor ANDRES FELIPE OSPINA MONTES quien funge como curador del interdicto para que manifieste las razones del porque no atendió los llamados de la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia para la realización del informe de valoración de apoyo del señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ, indicando que de guardar silencio frente al anterior requerimiento se dará aplicación a la sanción establecida en el Artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

PRIMERO: SANEAR el trámite de este asunto, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto del 14 de diciembre de 2023 a través del cual se puso en traslado el informe de valoración de apoyo arrimado a este proceso.

TERCERO: DEJAR sin efecto la providencia del 10 de enero de 2024 en lo que tiene que ver con la anunciación de la sentencia anticipada

CUARTO: Por cuanto no se recibió reparo alguno, se le imparte aprobación a la rendición de cuantas arrimadas el pasado 02 de enero de 2024

QUINTO: Se ordena a agregar y tener en cuenta la constancia secretarial que antecede y el documento suscrito por la Gerente de Personas con Discapacidad de la Secretaría de Incisión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia.

SEXTO: En los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE al señor ANDRES FELIPE OSPINA MONTES quien funge como curador del interdicto para que manifieste las razones del porque no atendió los llamados de la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia para la realización del informe de valoración de apoyo del señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ, advirtiendo que de guardar silencio frente al anterior requerimiento se dará aplicación a la sanción prevista dentro de la última de la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8796e51734e34c8d947af28c5684f662203e842c761ce455966af03b9a93c**

Documento generado en 23/02/2024 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>